



**Excmo. Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo**

**Ilmo. Sr. Alcalde**

**Plaza Mayor, 1**

**24500 VILLAFRANCA DEL BIERZO**

**(León)**

**Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Solicitud de baja en el servicio**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4905/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación que se ha creado a un vecino de su municipio que solicitó la baja en el servicio de abastecimiento de agua potable para unos inmuebles situados en los números XXX y XXX de la C/ XXX, de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, pese a que dicha solicitud se presentó en octubre de 2020 (en concreto mediante escrito de fecha 14/10/2020, entrada XXX) el Ayuntamiento aún no la atendido, sin que se informe al interesado de las razones que pudieran justificar una eventual negativa, lo que le causa una evidente indefensión.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“En relación al asunto de la referencia indicada, pongo en su conocimiento las siguientes circunstancias:*

*- Por un error en la asignación de los registros de entrada, dicha solicitud no dio lugar a la apertura de expediente y no fue atendida.*

*- Con esta misma fecha se le da curso.*

*Las últimas lecturas de ambos contadores:*



- *Primer trimestre 2021: consumo 0*
- *Segundo trimestre 2021: consumo 0*
- *Tercer trimestre 2021: consumo 0*
- *Cuarto trimestre: no disponible al día de la fecha.*

*Regulación de las bajas en la Ordenanza municipal reguladora del servicio:*  
**ARTÍCULO 32.** –*Cese del suministro El cese en el suministro por clausura o demolición de los edificios o por desocupación de las viviendas o locales deberá ser comunicado al Ayuntamiento bien por el propietario o usufructuario del inmueble bien por el titular del contrato de suministro. En todo caso el solicitante deberá estar al corriente en el pago de la tasa de agua al día de la solicitud, para lo cual deberá aportar la siguiente documentación:*

*- Declaración responsable del interesado de que la vivienda se encuentra deshabitada.*

*- Lectura del contador del agua para poder realizar el recibo de liquidación del consumo no facturado.*

*- Identificación del titular del recibo mediante la presentación del DNI.*

*- En caso de que el propietario o usufructuario del inmueble y el titular del contrato no sean coincidentes, será necesaria la autorización de uno u otro, en función de quién sea el solicitante. En caso contrario, el usuario continuará sujeto al pago de las tasas y a las demás responsabilidades que puedan derivarse del uso del servicio.*

*A fin de evitar que altas y bajas sucesivas en el servicio con relación a un mismo inmueble o suministro lleven a la situación de que un servicio que por ley el Ayuntamiento ha de estar en disposición de prestar obligatoriamente a todos los inmuebles, se encuentre sin embargo sustentado por una mínima parte de los mismos, y con el objetivo de fomentar la adecuada ubicación de los contadores, especialmente en edificaciones de cierta antigüedad en las que no se encuentran accesibles desde la vía pública, las bajas comunicadas por desocupación de las viviendas o cierre de locales comerciales u otro tipo de inmuebles, sólo serán consideradas definitivas una vez hayan transcurrido cuatro trimestres naturales desde que fuera comunicada, sin contar el trimestre en el que se comunicó la baja, por lo que si en este espacio de tiempo se solicitara de nuevo el alta, ésta sólo se podrá verificar con el cumplimiento de la siguientes circunstancias:*



- *Que a la fecha de la solicitud se haya verificado el pago de los mínimos correspondientes a los trimestres durante los cuales el servicio se encontró en situación de baja provisional.*

- *Que a la fecha de la solicitud se hayan realizado (previos los permisos oportunos) las obras necesarias para regularizar la ubicación del contador en la forma establecida en el artículo 10 de esta ordenanza, en su caso. De esta circunstancia quedará constancia en el expediente mediante informe suscrito por el fontanero municipal.*

- *Pago de la cuota de enganche correspondiente”.*

A la vista de lo informado, debemos realizar algunas consideraciones a ese Ayuntamiento, aunque parece que la cuestión planteada en la queja se encuentra en vías de solución puesto que ya se ha dado curso a las bajas del servicio de abastecimiento de agua potable aludidas en este caso.

Como V.I. conoce perfectamente, el servicio de abastecimiento de agua potable es un servicio mínimo y obligatorio que debe prestar la administración municipal a sus vecinos, en concreto a aquellos con los que tenga suscrito el correspondiente contrato de suministro o póliza de abono, en condiciones de calidad y regularidad.

Los contratos de suministro se formalizan, habitualmente, para cada vivienda, piso, local, obra o industria que constituya una unidad independiente, y quedan adscritos a los fines para los que fue concedido, quedando prohibido modificar su contenido o alcance.

El contrato de suministro se suscribe con carácter ordinario por tiempo indefinido, salvo estipulación expresa, sin embargo el abonado o el titular del contrato puede darlo por terminado en cualquier momento, siempre que se comunique esta decisión a la entidad suministradora con un plazo de anticipación que suele estar fijado en la póliza de abono o en el reglamento del servicio y que en este caso no nos consta que esté establecido.

Por ello y ante una solicitud como la realizada en este caso, el Ayuntamiento debe limitarse a autorizar la misma tal y como se pide por la parte reclamante, concertando en su caso una cita con los interesados para la retirada del contador, contabilizando los eventuales consumos y procediendo a la clausura de la/s acometida/s del inmueble.

A nuestro juicio, la única prevención o consideración que se debe realizar al titular de las acometidas cuyas bajas se solicitan, es que, en su caso, deberá abonar de nuevo los



derechos de enganche si en su momento se volviera a requerir la rehabilitación del servicio para uno o para los dos inmuebles en cuestión.

En este caso nada de eso se hizo, ya que el Ayuntamiento, al parecer, no se apercibió de la solicitud hasta nuestro requerimiento de información, sin que se hayan concretado las razones que motivaron el referido error. Creemos que debe solventar esta incidencia a la mayor brevedad posible y puesto que la situación planteada, es decir, la falta de actuación material del Ayuntamiento ante la solicitud de baja del servicio no resulta imputable al contribuyente, creemos que debe proceder a la devolución, en su caso, de las cantidades giradas al mismo desde que se requirió esta baja, puesto que ha transcurrido casi un año y medio desde que se presentó esta solicitud.

En consecuencia, debemos concluir haciendo un recordatorio a esa entidad local sobre la necesidad de proceder con la debida diligencia en este tipo de expedientes de extinción del contrato de suministro cuando existe una solicitud del abonado, no dilatando el tiempo de resolución de los mismos más de lo preciso, vista la mínima tramitación administrativa que requieren.

Esta es, a nuestro juicio, la única forma de que esa administración local pueda desplegar una actividad administrativa conforme a los cánones de buena administración que menciona el artículo 12 de la Ley orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Además del derecho a una buena administración, también deben ser recordados algunos de los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad en la gestión pública, sin olvidar que el primer párrafo de este precepto proclama que: *“las administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, la Ley y al Derecho”* normas todas ellas que debemos tener en cuenta como fundamento de nuestra resolución y la administración a la que nos dirigimos, como principios que deben guiar su actuación en sus relaciones con los ciudadanos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

**Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside y a la mayor brevedad posible se facilite la baja en el servicio de abastecimiento de agua potable para los inmuebles a los que se refiere la queja concertando, si resultara necesario,**



**la pertinente cita con el solicitante y efectuando de oficio la devolución de ingresos indebidos por los recibos girados desde la fecha del requerimiento presentado en el Ayuntamiento (escrito de fecha 14/10/2020, entrada XXX) y hasta que estas bajas se hagan efectivas, salvo que proceda algún tipo de compensación en favor de la administración en los términos legalmente previstos.**

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López